

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**REGLAMENTO
para el servicio de comunicaciones**

(CONTINUACION).

Art. 17. Cuando por la impertinencia notoria de la pretension no proceda, á juicio del Negociado, resolver una instancia determinada, la presentará al Jefe de la Sección respectiva, quien informará verbalmente al Subdirector del asunto. Si este entiende que no procede resolverla, le expresará así al margen de la misma instancia, y autorizará esta nota con su firma.

Art. 18. Cuando sea dudoso determinar á que Negociado corresponde el despacho de un asunto determinado, el Director general lo encomendará discrecionalmente á uno de ellos.

Art. 19. Los Jefes de los Negociados distribuirán el trabajo entre los empleados adscritos á aquellos, y serán responsables de toda morosidad ó infracción reglamentaria ó legal en el despacho de los asuntos.

Se reservarán siempre la redacción de las notas en los expedientes que despachen y la de las minutas correspondientes á las comunicaciones que haya de firmar el Director general, siendo única y exclusivamente responsables de las faltas que se observen en esta clase de trabajos.

Art. 20. Antes de informar los Jefes de Negociado en los expedientes de acuerdo del Director general para resolución definitiva, oírán el parecer de los funcionarios de Correos y de Telégrafos más caracterizados entre los adscritos al Negociado. Oídos estos dictámenes verbales, expondrán por escrito el suyo, con entera independencia de criterio.

Art. 21. Para la distribución del trabajo á sus subordinados, los Jefes de los Negociados tendrán muy en cuenta la aptitud de aquellos, procurando, hasta donde sea posible, que cada uno se ocupe en asuntos propios del ramo de su procedencia.

Art. 22. No se propondrá por los Negociados la ordenación de ningún gasto nuevo ó servicio que deba producirlo en el mismo ejercicio, sin que la Sección de Contabilidad y el Negociado correspondiente de la misma informen si existe en el presupuesto crédito bastante á que aplicarlo.

Ordenada la ejecución del servicio, pasará la cuenta con sus justificantes á la misma Sección, que será la encargada de proponer sobre su aprobación y de expedir las órdenes de pago.

Art. 23. El Negociado de material formará anualmente un inventario de cuantos objetos para los servicios de comunicaciones hayan tenido ingreso ó salida durante el mismo período de tiempo en los almacenes de la Dirección general, así como de los vagones, carruajes, buzones, etc., que pertenezcan á la misma; del mobiliario y del material que se conserve en los depósitos provinciales.

Art. 24. El Negociado de Archivo formará índices razonados de todos los documentos que se le confien, é índices parciales de las que constituyan cada agrupación, expediente ó legajo.

Con relación á estos documentos se expedirán cuantas certificaciones se soliciten sobre asuntos cuyos antecedentes no obren en los demás Negociados.

Art. 25. También formará el Archivo un inventario de cuantos libros existan en el mismo, y no los entre-

garán, así como los expedientes, sin orden escrita del Director general, ó del Subdirector correspondiente.

Art. 26. En casos de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá el funcionario de más categoría entre los adscritos al mismo, y en igualdad de grado el más antiguo en la clase.

Art. 27. Los Subdirectores rubricarán al margen las Reales órdenes; los Jefes de Sección las comunicaciones que deba suscribir el Director general, y los de Negociado todas aquellas que hayan de someterse á la firma de los Subdirectores.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las Reales órdenes y comunicaciones que emanan del Negociado Central, todas las cuales serán rubricadas por el Jefe de dicha oficina.

Art. 28. Todo funcionario que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, rubrique una orden, comunicación ó traslado, será responsable de la falta de conformidad entre estos documentos y los acuerdos, notas ó expedientes á que se refiriesen.

En la misma responsabilidad incurrirán cuando deliberada y maliciosamente dejaren de rubricarlos.

Art. 29. Cuando las órdenes ó comunicaciones se hubiesen extendido de minuta rubricada y no en relación á otros documentos ó expedientes, la rúbrica en las órdenes y traslados significará la conformidad entre estos y la minuta.

Art. 30. Ningun Jefe de Sección ó de Negociado facilitará documentos que le estén confiados por razón de su cargo, ni copias ó certificaciones con relación á los mismos, ni devolverá los presentados ó exhibidos por particulares, sin previo acuerdo del Director general ó de los Subdirectores.

Art. 31. Los Jefes de los Negociados despacharán diariamente con los de las Secciones y éstos con los Subdirectores.

El Director general determinará los días en que han de presentarse á su despacho los Jefes de Sección y el del Negociado Central.

Art. 32. Todos los funcionarios de

la Dirección general guardarán la más absoluta reserva en los asuntos pendientes de despacho hasta su definitiva resolución.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se considerará falta grave.

Art. 33. Los Jefes de Sección y de Negociado, los Oficiales, Aspirantes y demás funcionarios de la Dirección general asistirán todos los días hábiles á la oficina durante seis horas que señalará el Director general, sin perjuicio de las demás extraordinarias que sus trabajos exijan.

Art. 34. El Jefe del taller, con el concurso de los empleados y oficiales mecánicos adscritos al mismo, y bajo las órdenes del de la Sección Geográfica, cuidará de que se ejecuten en el mismo:

1.º La recomposición de aparatos telegráficos y cuantos objetos destinados al servicio de las comunicaciones eléctricas puedan ser reparadas con los elementos de que disponga.

2.º La recomposición de vagones correos, casilleros, mesas de dirección y demás material del servicio de Correos dentro de los límites expresados en el número anterior.

3.º La construcción de aparatos ú otros objetos inventados por funcionarios de Comunicaciones con el concurso de estos y previa autorización del Director general, á la que precederá siempre un expediente en que se haga constar:

(a) La utilidad del objeto ú objetos cuya construcción se solicite para el servicio de Comunicaciones.

(b) El coste aproximado de la obra.

(c) Que el taller cuenta con elementos bastantes para construirla.

4.º Las instalaciones y demás trabajos propios del taller necesarios en las dependencias de la Dirección general.

5.º La construcción de aparatos y demás objetos para el servicio de Comunicaciones siempre que cuente con los recursos necesarios para ejecutarla, y singularmente de los que hayan de servir de modelo en las subastas ó concursos de productores.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles
 Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
Cárcel de La Cañiza	1.ª	Vigilante de segunda clase	456'25	»	»	
Idem de Lalín	1.ª	Idem	730	»	»	
Idem de Puenteareas	1.ª	Idem	547'50	»	»	
Idem de Vigo	1.ª	Idem	640	»	»	
Idem de Alba de Tormes	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Béjar	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Béjar	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Béjar	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Ciudad Rodrigo	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Ciudad Rodrigo	1.ª	Idem	547'50	»	»	
Idem de Ciudad Rodrigo	1.ª	Idem	547'50	»	»	
Idem de Ledesma	1.ª	Idem	456'25	»	»	
Idem de Sequeros	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Sequeros	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Castro-Urdiales	1.ª	Idem	547'50	»	»	
Idem de Laredo	1.ª	Idem	547	»	»	
Idem de San Vicente de la Barquera	1.ª	Idem	547	»	»	
Idem de Santoña	1.ª	Idem	540	»	»	
Idem de Villacarriedo	1.ª	Idem	875	»	»	
Idem de Riaza	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Riaza	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Sevilla	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Sevilla	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Sevilla	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Sevilla	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Carmona	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Estepa	1.ª	Idem	500	»	»	
Idem de Lora del Rio	1.ª	Idem	496'25	»	»	
Idem de Marchena	1.ª	Idem	638'75	»	»	
Idem de San Lúcar la Mayor	1.ª	Idem	730	»	»	
Idem de Utrera	1.ª	Idem	730	»	»	
Idem de Utrera	1.ª	Idem	800	»	»	
Idem de Medinaceli	1.ª	Idem	638'75	»	»	
Idem de Mora de Rubielos	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Valderrobres	1.ª	Idem	420	»	250	
Idem de Tarragona	1.ª	Idem	625	»	»	
Idem de Falsat	1.ª	Idem	625	»	»	
Idem de Montblanch	1.ª	Idem	720	»	»	
Idem de Tortosa	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Tortosa	1.ª	Idem	730	»	»	
Idem de Valls	1.ª	Idem	547'50	»	»	
Idem de Toledo	1.ª	Idem	638'75	»	»	
Idem de Escalona	1.ª	Idem	400	»	»	
Idem de Illescas	1.ª	Idem	456'50	»	»	
Idem de Madridejos	1.ª	Idem	547'50	»	»	
Idem de Navahermosa	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Ocaña	1.ª	Idem	540	»	»	
Idem de Puente del Arzobispo	1.ª	Idem	500	»	»	
Idem de Quintanar de la Orden	1.ª	Idem	912'50	»	»	
Idem de Torrijos	1.ª	Idem	912'50	»	»	
Idem de Torrijos	1.ª	Idem	550	»	»	
Idem de Torrijos	1.ª	Idem	833'34	»	»	
Idem de Valencia	1.ª	Idem	730	»	»	
Idem de Valencia	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Valencia	1.ª	Idem	638	»	»	
Idem de Valencia	1.ª	Idem	625	»	»	
Idem de Carlet	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Enguera	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Enguera	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Gandía	1.ª	Idem	360	»	»	
Idem de Gandía	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Játiva	1.ª	Idem	700	»	»	
Idem de Játiva	1.ª	Idem	450	»	»	
Idem de Liria	1.ª	Idem	750	»	»	
Idem de Requena	1.ª	Idem	365	»	»	
Idem de Sagunto	1.ª	Idem	400	»	»	
Idem de Sagunto	1.ª	Idem	547'50	»	»	

Practicarán examen de elementos de gramática castellana, nociones de aritmética y ejercicios de escritura ante un tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, en el sitio, dia y hora que se anunciará previamente por la Direccion general de Establecimientos penales.

(Se continuará)

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Abril de 1887 se concedió el nombramiento de Auxiliares supernumerarios del Cuerpo jurídico de la Armada á nueve Asesores de provincia que habian concurrido al concurso, mandado celebrar por Real orden de 12 de Enero anterior, y habiendo dejado de ingresar en el susodicho Cuerpo dos de los indicados Auxiliares supernumerarios nombrados y teniendo en cuenta que al no proveerse las dos referidas plazas vacantes en la forma que se hizo anteriormente, ipso facto quedaria anulada en parte la compensacion que á los citados Asesores de provincia quiso hacerseles, indemnizándoles de los perjuicios que la actual organizacion del Cuerpo jurídico les habia irrogado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, de conformidad con la Direccion del personal y Asesoría general del Ministerio, disponer se celebre concurso supletorio entre los Asesores de provincia, con el fin de que cubran las dos precitadas plazas, debiendo celebrarse el repetido concurso con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los Asesores de provincia que reunan las condiciones exigidas en el art. 31 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886, y deseen obtener plaza de Auxiliar, dirigirán sus instancias á este Ministerio por el conducto de Ordenanza en el término de sesenta dias, contados desde el siguiente á la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

2.º Las instancias serán acompañadas de la partida de bautismo de los interesados, de su hoja de servicios y de todos los documentos que acrediten servicios especiales de los solicitantes ó méritos académicos ó profesionales.

3.º Los Comandantes de Marina respectivos informarán lo pertinente respecto á la conducta de los Asesores en el ejercicio de sus cargos, y los Auditores de los Departamentos y Apostadero de la Habana informarán igualmente lo que les conste relacionado con el ejercicio de las funciones de los Asesores.

4.º Si algun Asesor se encontrare en comision especial del servicio, informará asimismo la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre destinado.

5.º Terminado el plazo marcado en la regla 1.ª se procederá en el Ministerio de Marina á la clasificacion de los aspirantes, lo que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes, y una vez que esto se haya verificado y se haya aprobado la propuesta correspondiente, se declarará de Real orden Auxiliares supernumerarios, con derecho á ocupar las vacantes que les correspondan, á los que reunan mayores condiciones de aptitud, con arreglo á lo prevenido en el referido artículo 31.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1891.

FLORENCIO MONTOJO

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el parecer de ese Consejo superior, ha tenido á bien resolver se anuncie á concurso la construccion de las máquinas para el crucero de 7.000 toneledas *Cardenal Cisneros*, que se constituye en Ferrol, bajo las mismas bases que se acompañaron á la Real orden de 15 de Diciembre de 1888, publicadas en la Gaceta del 25 del mismo mes, y que sirvieron para el concurso de las máquinas del crucero del mismo tipo que se construye en la Carraca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891.

FLORENCIO MONTOJO

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

(Gaceta del 13 de Diciembre).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

PUERTOS

Vista la instancia de D. Francisco de Heredia, en nombre y representacion de la Compañía «The Santander Harbour Company Limited», concesionaria de la dársena de Maliaño, por haber adquirido dicha concesion en subasta pública y subrogada en los derechos y obligaciones de la concesion de muelles y terrenos de Maliaño otorgada á la Compañía de muelles y terrenos de Maliaño, solicitando se declare que no siendo ya necesaria la determinacion de las obras de saneamiento de los terrenos de esta última concesion, á cuyas obras se refiere la Real orden de 29 de Mayo de 1875, puesto que las de la dársena construida por la Compañía peticionaria en los plazos que la concesion determina, sanearán por completo los terrenos de la seccion A, y sustituyen á las que pudieron acordarse con la Jefatura de Obras públicas de la provincia para dar cumplimiento á la mencionada Real orden.

Resultando que por Real orden de 15 de Enero de 1853, se otorgó definitivamente dicha concesion, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por dicha Real orden, pero dicho pliego fué reformado por otra Real orden de 14 de Marzo del mismo año, y que las obras que constituian el proyecto, base de la concesion se dividia en seis secciones designadas con las letras A, B, C, D, E y F.

Resultando que despues de diversas prórrogas y vicisitudes, la Compañía saneó la seccion B aumentando una parte de la E en la que tambien habia ejecutado algunas obras.

Resultando que la seccion A se aumentó con gran parte de la seccion C y que una parte de dicha seccion A estaba saneada; y que en las secciones D y F no se habia ejecutado obra alguna, y lo propio sucedia en parte de las secciones C y E.

Resultando que la Compañía concesionaria solicitó se le relevase de la obligacion de ejecutar las obras á que estaba obligada en las cuatro secciones últimamente citadas, y por Real orden de 30 de Marzo de 1885, de conformidad con el Consejo de Estado y Junta Consultiva de caminos se resolvió:

1.º Declarar caducada la concesion citada respecto de las secciones en que no se habian emprendido los

trabajos.

2.º Se declara de propiedad de la Compañía toda la parte saneada de la seccion A.

3.º Se declara asimismo de la propiedad de la Compañía la seccion B, excepto el millon de piés cuadrados que como garantía de la concesion se deslindaron en ella, en cuanto esté terminada la reparacion de la averia ocurrida en el dique de cerramiento, para cuya obra se señala el plazo de un año, á contar desde dicha fecha.

4.º Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1853, el Estado se incautará del millon de piés cuadrados mencionado en la resolucion anterior.

5.º El Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, oyendo á la Compañía concesionaria, deberá proponer el medio que juzgue más conveniente para terminar el saneamiento de la seccion A, que hasta la fecha se mantiene abierta en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1859.

Resultando que la Compañía citada solicitó se aclarase la Real orden anteriormente citada, en lo relativo á la seccion A y se declarase que la parte de la misma, cuyo saneamiento no estaba terminado, excepto el espacio que habia de destinarse á dársena, quedaria de propiedad de la Compañía, en cuanto dicho saneamiento se terminase, y por Real orden de 29 de Mayo de 1875 se resolvió que la Real orden de 30 de Marzo del mismo año, se entendiese aclarada en el sentido que solicitaba la Compañía.

Resultando que por Real orden de 1.º de Octubre de 1887; se aprobó la trasferencia de la concesion de muelles y terrenos de Maliaño, á favor de la Sociedad «The Santander Harbour Company Limited» luego que justificase legalmente dicha trasferencia, y por otra Real orden de 21 de Octubre de 1887 se declaró definitiva la aprobacion de dicha trasferencia, con los mismos derechos y obligaciones que regian para el anterior concesionario.

Resultando que en 27 de Febrero último el representante de la nueva Sociedad concesionaria solicitó se le diese á conocer los trabajos que estaba obligada á realizar como consecuencia de la Real orden de 30 de Marzo de 1875, y el Ingeniero Jefe de Santander en comunicacion de 12 de mismo mes y año manifiesta que la Compañía estaba obligada á reparar, en el término de un año, la averia ocurrida en el dique de cerramiento de la seccion B, cuyo compromiso cumplimentó, y por lo tanto á nada quedaba obligada.

Resultando que por Real orden de 30 de Setiembre de 1861 se admitió la cesion hecha al Estado por la Sociedad concesionaria de muelles y terrenos de Maliaño de un terreno rectangular de 11098 metros de largo por 132 de ancho para formar una dársena cuya entrada habia de estar por el canal de Campo-giro, dársena que se otorgó á D. Federico Luque por Real decreto de 6 de Diciembre de 1868, y habiendo este renunciado la concesion, se admitió esta por Real orden de 15 de Enero de 1879, expresándose en la misma, que la Administracion quedaba libre de otorgar la concesion á quien lo solicitase con arreglo á la nueva legislacion de Obras públicas.

Resultando que la Compañía de muelles y terrenos de Maliaño, solicitó la concesion de la dársena, la que le fué otorgada por Real decreto de 7

de Noviembre de 1879, y despues de haberse concedido diversas prórrogas se declaró caducada dicha concesion por falta de cumplimiento de las cláusulas de la misma por Real orden de 2 de Agosto de 1887.

Resultando que por Real orden de 21 de Octubre de 1887 se reconoció la personalidad de la Compañía «The Santander Harbour Company Limited» como sustituyendo á la Sociedad concesionaria de dicha dársena para todos los efectos de la referida caducidad.

Resultando que por Real orden de 1.º de Octubre de 1887, y como consecuencia de las cláusulas de la concesion y de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley general de Obras públicas de 3 de Abril de 1877, se acordó la subasta de dicha concesion y por orden de la Direccion de 17 de Abril de 1890 se fijaron las condiciones de dicha subasta en armonía con lo prevenido en el Real decreto de concesion de 7 de Noviembre de 1879.

Resultando que la subasta de la concesion de la dársena tuvo lugar el 21 de Agosto de 1890 y por Real orden de 17 de Febrero de 1891 se aprobó el acta de la subasta y se adjudicó definitivamente á la concesion de la dársena á D. Francisco de Heredia, como representante y apoderado de la Sociedad anónima «The Santander Harbour Company Limited».

Resultando que en la Real orden ya citada de 30 de Marzo de 1853 se indica que la Seccion A se mantenía abierta en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1859, y efectivamente en esta Real orden se dispuso que la anchura del paso que en el muelle de Maliaño se habia de dejar para el paso de los barcos y gánguiles que trasportaban las arenas sustraidas por las dragas empleadas en la limpia de la bahía de Santander lo fijase el Ingeniero encargado de las obras de dicho puerto, oyendo al empresario de la referida limpia y al concesionario del referido muelle de Maliaño.

Considerando que de la concesion de muelles y terrenos de Maliaño otorgada por Real orden del 15 de Enero de 1853, solo subsiste bajo el punto de vista administrativo lo referente á los terrenos no saneados de la seccion A.

Considerando que el Ingeniero Jefe de Santander en 3 de Octubre último ha informado que para obtener el saneamiento de dichos terrenos no hay otro medio práctico y racional que la terminacion de la construccion de la dársena de Maliaño y que dicha manifestacion puede considerarse como la propuesta del medio más conveniente para terminar el saneamiento de la seccion A que se determinó en el apartado 5.º de la Real orden de 30 de Marzo de 1875 hasta ahora incumplimentado.

Considerando que no definiéndose en esta última Real orden los medios de saneamiento, ni habiéndose acordado estos por la Administracion, no hay motivo de sustituirlos por otros como solicita el señor Heredia.

Considerando que el vertido de los productos del dragado que verifica la Junta de Obras del puerto de Santander, tiene lugar en otro emplazamiento que el de los indicados terrenos, y por lo tanto no existe ninguna razon de interés público para que permanezca abierto el boquete en los muelles á que se refiere la Real orden de 20 de Abril de 1859.

Considerando que las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1875 y 29 de Mayo del mismo año, que regulan la concesion que subsiste, no estable-

cieron plazos de ejecución para las obras, y que es preciso subsanar dicha omisión para no dejar al criterio del cesionario el plazo durante el que se ha de llevar á cabo dicho saneamiento.

Considerando que ninguna relación existe ni debe existir bajo el punto de vista administrativo entre la concesión de la dársena de Maliaño y la de los terrenos y muelles del mismo nombre;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se desestima la solicitud de D. Francisco Heredia en el sentido de que se autorice la sustitución de obras que no han sido acordadas.

2.º Se declara, según ha propuesto el Ingeniero Jefe de Santander, que las obras de terminación de la dársena de Maliaño constituyen el medio más conveniente para terminar el saneamiento de la sección A y que con dicha obra se cumple lo pre-

ceptuado en la citada Real orden de 30 de Marzo de 1875.

3.º Que esta declaración no involucra los derechos y obligaciones derivadas de las concesiones de la dársena y la de los muelles y terrenos de Maliaño, las cuales concesiones se regirá cada una por sus respectivas cláusulas.

4.º Que de igual manera la anterior declaración no prejuzgue cuestión ni derecho alguno de carácter civil.

5.º Que el plazo máximo para terminar las obras de saneamiento de parte de la sección A sea el señalado para la terminación de las obras de la citada dársena.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1891.—El Director general, M. CATALINA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

BANCO DE ESPAÑA.—SANTANDER

Relación detallada de las cantidades recibidas en la Caja de esta dependencia en las fechas que á continuación se detallan para la Suscripción Nacional con motivo de las últimas inundaciones.

FECHAS.	DONANTES.	Pesetas.
28 Noviembre 1891	Sr. Gobernador civil de esta provincia	232 14
30 » »	El mismo	331 15
1.º Diciembre 1891	El mismo, como procedente del donativo hecho por españoles residentes en Tampico (Méjico)	3925 »
12 » »	El mismo	326 95
	En suma	4815 24

Son pesetas cuatro mil ochocientos quince y veinticuatro céntimos. Santander 12 de Diciembre de 1891.—V. B. P. el Director: el Administrador, Antonio Liaño.—El Secretario, Miguel Sanz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Anievas.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de 1892 á 93, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el veinte de Enero próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, acompañando los documentos que las motiven, prevenidos que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Anievas 14 de Diciembre de 1891.—El Alcalde 2.º, Lucas Diaz Gonzalez.

Ayuntamiento de Guriezo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892 á 93,

los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañados de los documentos que justifiquen el pago de derechos reales á la Hacienda por transmisión de dominio, hasta el día treinta y uno del actual, pues trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Guriezo 15 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Garma

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Los contribuyentes en este distrito por contribución territorial y sus agregadas, que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el año último, presentarán en esta Secretaría durante el corriente mes las oportunas relaciones en papel correspondiente y con los documentos que las justifiquen, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Vega de Liébana 13 de Diciembre de 1891.—Felix Sanchez Gonzalez.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Perez y Perez, de treinta y dos años, hijo de Justo y Micaela, soltero, natural de Santa Cruz de Alhama, partido de Alhama, en la provincia de Granada, vecino de Villena (Alicante), bordador, ignorándose hoy su paradero, y cuyas demás circunstancias de filiación se anotan al final, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado instructor, sito en la calle de Cañadío, número 1, piso tercero, derecha, á practicar una diligencia acordada en el sumario que le instruyo, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Perez á esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Juan Castrillo.

Señas

Estatura un metro seiscientos veinte milímetros.
Peso 59 kilos.
Dimensiones de las manos diez y ocho por diez.
Idem de los pies veinticinco por diez.
Color de las pupilas negro.
Idem del pelo castaño oscuro.
Idem del rostro moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Sociedad anónima la «Amistad minera» celebrará junta general ordinaria el día 5 de Enero de 1892, á las diez de la mañana, en la calle del Muelle, número 35, escritorio, para tratar del examen de las cuentas del presente año, y nombramiento de los individuos que han de constituir el nuevo Consejo de administración.

Lo que se anuncia para el conocimiento de los señores socios.

Santander 17 de Diciembre de 1891.—El Contador Secretario, J. de Pareda.—El Director Gerente, Rafael Corral.

Compañía del ferro-carril minero

Castro-Alen.

Habiéndose extraviado el resguardo provisional número 12, expedido por esta Compañía en 10 de Setiembre de 1890, á favor del señor don Antonio G. Bustamante, comprensivo de 25 acciones, que han satisfecho el primero y segundo dividendo pasivo, se anuncia al público para que reclame el que se crea con derecho, en la inteligencia de que trascurrido el plazo de treinta días, se expedirá un duplicado declarándose nulo el citado resguardo que ha sufrido extravío.

Castro-Urdiales á 15 de Noviembre de 1891.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Ocharán.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Junio de 1891.

	Pesetas.
Ampuero	3 70
Anievas	12 46
Arenas	2 65
Arredondo	1 90
Barayo	5 80
Bárcena de Cicero	10 34
Bárcena Pié de Concha	7 30
Cabezon de la Sal	22 20
Cabezon de Liébana	16 22
Cabuérniga	6 17
Camaleño	29 54
Castañeda	19 43
Cieza	8 69
Citlorigo	8 80
Colindres	2
Comillas	5 94
Corvera	5 04
Emelio	54 33
Entrambasaguas	35 45
Hermosilla Campo de Suso	44 90
Herrerías	2
Lamasón	10 49
Las Rozas	17 94
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Limpas	3 08
Los Corrales	27 80
Los Tjos	45 73
Luzá	35 20
Mazcuerras	20 60
Medio Cudeyo	4 10
Miera	8 14
Molledo	9 80
Penagos	6 60
Peñarrubia	7 18
Pesaguero	22 19
Pesquera	3 90
Pielagos	3 90
Coó	1 60
Polaciones	17 60
Potes	1 80
Puerto San Miguel	1 80
Rosines	3 75
Reocina	17 38
Rionansa	21 08
Riotuerto	5 90
Rivamontan al Mar	6 99
Rivamontan al Monte	5 40
Ruente	45 25
Ruesga	4 29
Ruloba	5 55
San Miguel de Agnayo	28 15
S. Pedro del Romeral	11 61
San Roque Riomiera	2 80
Santa María de Cayón	4 50
Santillana	3 90
Santiurde de Reinosa	5 40
Santiurde de Toranzo	19 31
S. Vicente de la Barquera	5 10
Sejaya	4 31
Soba	3 70
Solórzano	3 91
Terrelavega	3 40
Udías	14 65
Valdeolea	2 42
Valdeprado	1 54
Valderredible	6 10
Vega de Liébana	12 47
Villaescusa	10 01
Villafufre	21 33
Voto	11 80

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.